



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante	Francisco Javier González
Demandada	Yasmileth Gil Roa
Radicación	633024089001-2020-00039-00

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del día 07 de marzo de 2023, por medio del cual aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría en esa misma fecha.

I. ANTECEDENTES

El día 13 de diciembre de 2022 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CONO CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO, procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida por este juzgado el día 08 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 8 de junio de 2022, por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío, dentro del proceso ejecutivo con acción personal de menor cuantía, formulado por FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ en contra de YASMILETH GIL ROA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones respectivas."

Una vez se recibió el expediente, este juzgado en auto del día 27 de enero de 2023 procedió conforme a lo ordenado en el artículo 329 del Código General del Proceso a dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior Funcional. Luego mediante proveído del 06 de marzo de 2023, se fijaron agencias en derecho en la suma de \$2.000.000, disponiendo que las mismas fueran incluidas en la liquidación de costas.

Con fundamento en lo anterior el día 07 de marzo de 2023 procedió la

Secretaría a liquidar las costas procesales, las cuales arrojaron un valor total de \$2.007.200.00, y en decisión de la misma fecha se aprobaron las costas.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de las costas del proceso.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Luego de notificado el auto que aprueba las costas, el recurrente anuncia que su inconformidad radica en que no se tuvo en cuenta los honorarios pactados y pagados del 10% de la pretensión, equivalente a Cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) que canceló a la Oficina Jurídica la demandada Yasmileth Gil Roa, recibo del cual hizo traslado al Despacho el día 06 de marzo de 2023.

Es reiterativo que al momento de fijar la agencia en derecho en la suma de \$2.000.000,00, el despacho no tuvo en cuenta los honorarios pactados del 10% de la pretensión; es decir, \$5.000.0000.

Con base en lo anterior, solicita se reponga el auto del 07 de marzo de 2023, notificado por estado del siguiente día, en el sentido de que se adicione los honorarios pagados como gasto judicial que incurrió la parte demandada y en caso de ser negado este recurso de reposición, se interpone subsidiariamente recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien manifestó estar de acuerdo con la liquidación de las costas realizadas por el Despacho, toda vez que se realizó respetando los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para ello, por lo que solicita mantener incólume la decisión adoptada.

III. CONSIDERACIONES

✓ DEL RECURSO DE REPOSICION.

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 *Ibíd*em, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366, numeral 5° del Estatuto General del Proceso, cuando indica que: *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...."*

✓ **AGENCIAS EN DERECHO.**

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

2.1.- El canon 366 en sus numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, señala:

"Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

"4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ..."

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

En este caso, como se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 4º procesos ejecutivos literal b, inciso 2º. (ii) determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: *"Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago"*, como es el caso que ocupa la atención del juzgado.

✓ **DEL CASO EN CONCRETO.**

Observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho, fundamentado en los criterios como son la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el litigante, considerando que debió de haberse liquidado con el máximo de lo establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o, en caso contrario, a denegar la reposición, veamos:

El señor FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ demandó a YASMILETH GIL ROA, pretendiendo que se le cancele la suma de \$50.000.000,00 representados en una letra de cambio, solicitando las siguientes condenas:

"Por la suma de \$50.000.000 como capital principal de la letra de cambio que venció el 21 de agosto de 2017.

Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso y agencias en derecho en su oportunidad procesal (...)"

Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, le asiste razón en parte al recurrente porque la suma establecida

por el despacho en auto del día 07 de marzo de 2023, aunque se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, se partió del mínimo establecido para tal fin.

El Acuerdo es sumamente claro en señalar que cuando se trata de procesos ejecutivos de menor cuantía, si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago y en este evento la suma de \$2.000.000,00 sólo alcanzó el porcentaje del 4%, es decir, el mínimo establecido en el mencionado Acuerdo.

Debido a lo anterior, se repondrá parcialmente el auto del 07 de marzo de 2023 que fijó agencias en derecho en razón de los siguientes fundamentos:

Se tiene que la pretensión era de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00), sobre dicho quantum se debe aplicar el porcentaje que establece el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 6% que considera este operador jurídico es razonable en este evento, teniendo en cuenta que el proceso fue fallado anticipadamente, evitando un juicio y desgaste para las partes, lo cual nos da un valor de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00); suma que se establecerá como agencias en derecho, a favor del demandado y a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, igualmente habrá de modificar la liquidación de costas realizada por la Secretaría y la misma quedará de la siguiente forma:

Agencias en derecho de primera instancia.....	\$3.000.000,00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$0-
Gastos de notificación al demandado.....	\$ 7.200.00
Total.....	\$3.007.200.00

Y, aprobar la liquidación que se acaba de realizar.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto del 07 de marzo de 2023 que fijó agencias en derecho, al igual que la decisión de la misma fecha que aprobó las costas del proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **FIJAR** como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00), atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: La liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

Agencias en derecho de primera instancia.....	\$3.000.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$0-
Gastos de notificación al demandado.....	\$ 7.200.00
Total.....	\$3.007.200.00.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la parte demandada, se concede en el recurso de apelación, que en subsidio fuera interpuesto, en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Calarcá, Quindío. Por Secretaría remitir el expediente para tal fin.

Notifíquese

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19acc8ca52f6f56a59c9eadf80d4149503acc38ed7bea48f56a57bd312323f34**

Documento generado en 31/03/2023 11:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 028. FIJACIÓN: 10-04-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA: El término de 20 días concedido al apoderado judicial y el curador ad-litem de los demandados en este proceso para contestar la demanda, venció el día 29 de marzo de 2023 a las 5 de la tarde. Fueron hábiles y corrieron para el efecto los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de marzo de 2023. Dentro de dicho término se allego escrito en 24 folios el apoderado y en 3 folios el curador ad-litem, contestando la demanda y proponiendo excepciones. A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer.

Génova Quindío, marzo 30 de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'John Fredy Martínez López', written in a cursive style.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ

Secretario



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022 – 00010-00
Proceso Declaración de Pertenencia por Prescripción
 Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante Luis Fernando Correa Londoño
Demandadas María Isaura Arenas Marulanda y otros

De las excepciones propuestas, obrantes en el archivo N° 59 del proceso digital, se corre traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el Art. 391 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c02dc01a6a85def1250639b36a0df2e239304213e78fb04aa7c7584fd9270c**

Documento generado en 31/03/2023 11:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 028. FIJACIÓN: 10-04-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA – QUINDÍO

Treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Luz Galdys Gil Motta
Demandado	María Teresa de Jesús Quiceno y otras
Asunto	Pasa a despacho para fallo
Radicación	633024089001- 2022-00021 -00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 278, inciso final, numeral 2° del Código General del Proceso, pase el presente proceso a Despacho para emitir sentencia anticipada.

Notifíquese.

GERMAN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d819d7fc5ee963722a7b84f200b7991798ca0f867a6eded8f7f11d4a6769d33**

Documento generado en 31/03/2023 11:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 028. FIJACIÓN: 10-04-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO
Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

Solicitud	Amparo de pobreza
Solicitante	Saúl Darío Giraldo Franco
Asunto	Concede amparo de pobreza
Radicación Proceso	2023-00011-00

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la solicitud allegada por el señor Saúl Darío Giraldo Franco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.426.588, a fin de que se le designe un abogado en amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de Sucesión.

Estudiada la solicitud, se establece que la misma cumple con los presupuestos fácticos del artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, (i) incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia, lo que ha afirmado bajo juramento; igualmente, (ii) lo hizo como lo prevé el artículo 152 ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,

RESUELVE

Primero: Conceder el beneficio de amparo de pobreza al señor SAÚL DARÍO GIRALDO FRANCO, con el fin de adelantar proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Segundo: Designar como apoderado judicial en AMPARO DE POBREZA, al profesional del derecho, abogado HORACIO MUÑOZ ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía 4.311.172 y portador de la T.P. 3.812, toda vez que en este Despacho Judicial no existe listado de abogados en amparo de pobreza.

Tercero: Notificar este nombramiento a la abogada designada, en la forma prevista por el inciso 3º del artículo 154, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no hacerlo, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90a7ab138d0f073e45134e0d4b0a06098420af288a38ca627c0a8c54d8e1cba**

Documento generado en 31/03/2023 11:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 028. FIJACIÓN: 10-04-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**